

## Decreto N° 261/002

**PROHIBICION DE PERTURBACION EN ZONA COSTERA DURANTE EL PERIODO DE CONCENTRACION REPRODUCTIVA C  
BALLENAS. CREACION DE REGISTRO DE PRESTADORES TURISTICOS PARA LA OBSERVACION DE CETACEOS.  
MALDONADO. ROCHA**

Documento Actualizado

Promulgación: 10/07/2002

Publicación: 16/07/2002

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2002

Página: 79

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: la existencia de especies de mamíferos que se encuentran en aguas jurisdiccionales uruguayas, ya sea en forma permanente o estacional;

RESULTANDO: I) en los últimos años se han determinado e identificado diferentes especies de cetáceos, principalmente en áreas costeras de los Departamentos de Rocha y Maldonado;

II) la actividad de observación de ballenas ("whale watching") ha adquirido un importante incremento a nivel mundial;

III) en nuestras costas se han detectado actos de perturbación de ejemplares de diferentes especies de ballenas en áreas de concentración reproductiva, por la aproximación imprudente de particulares en embarcaciones de tráfico y a nado, provocando, en algunos casos, su ahuyentamiento y, en otros, su molestia;

IV) la ballena franca austral (*Eubalaena australis*), es un cetáceo de carácter migratorio, que utiliza áreas costeras uruguayas con fines reproductivos y de cría, principalmente en el periodo comprendido entre los meses de junio a noviembre de cada año;

V) esta especie posee un comportamiento que la distingue de otras y que resulta de particular interés para su observación;

CONSIDERANDO: I) conveniente, desde el punto de vista biológico, de la conservación y de la preservación del recurso, adoptar medidas conducentes a la regulación de las actividades relacionadas con la observación y el acercamiento a ejemplares de diferentes especies de ballenas por particulares;

II) necesario la creación de un marco normativo adecuado que regule la explotación de los servicios turísticos y de las actividades náuticas en áreas de concentración de ejemplares de diferentes especies de cetáceos, permitiendo asimismo un uso turístico racional;

ATENTO: a lo establecido por el Lit. b) del Art. 3° del decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975, Art. 23° de la ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, Art. 53° del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, Art. 2° del decreto N° 238/998, de 2 de setiembre de 1998, por el Cap. VII del decreto-ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y por el Art. 84° de la ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

**Artículo 1**

Prohibese, en el periodo comprendido entre los meses de junio a

noviembre inclusive de cada año, la realización de actividades que impliquen de alguna manera el disturbio, ahuyentamiento o cualquier molestia a las diferentes especies de ballenas, tales como campeonatos náuticos mediante la utilización de motor o vela en las áreas de mayor concentración de dichos ejemplares ubicadas en las costas de los Departamentos de Maldonado y Rocha.

#### Artículo 2

Para llevar a cabo actividades de observación de ballenas y de otros cetáceos, los interesados (operadores turísticos y capitanes de buques), requerirán una calificación previa así como una autorización específica para las embarcaciones, por parte de la Prefectura Nacional Naval.

#### Artículo 3

Las embarcaciones calificadas y autorizadas para realizar las observaciones de ballenas, deberán en su operativa cumplir con las siguientes condiciones:

- a) en una misma área, podrán operar hasta 3 embarcaciones a la vez, respetando una distancia de acercamiento a los ejemplares de hasta 200 metros;
- b) durante todo el periodo de la observación, la velocidad del crucero deberá mantenerse constantes, sin cambios bruscos de la misma;
- c) en el caso de la existencia de crías o durante comportamientos de cortejo reproductivo, la distancia deberá ser mayor a los 300 metros y no podrá superar los 30 minutos de observación;
- d) se prohíbe la alimentación de ejemplares de ballenas, el nado y el buceo a su alrededor, así como cualquier actividad humana que pueda llevar a la interacción, molestia o perturbación de los mismos.

#### Artículo 4

Ante cualquier indicio de disturbio de los ejemplares que se detecte, las embarcaciones deberán inmediatamente apartarse y abandonar la zona de la observación, debiendo comunicar a la Autoridad Marítima. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 5.**

#### Artículo 5

A los efectos de lo dispuesto en el art. 4° del presente decreto, se consideran indicios de disturbios o molestias:

- a) los cambios rápidos de dirección, de velocidad o de los patrones naturales de natación de las ballenas;
- b) sus saltos, golpes con las aletas pectorales o caudales en la superficie del agua;
- c) la exhalación (suelta de burbujas de aire) debajo del agua;
- d) la emisión de sonidos diferentes a los normales por parte de las mismas.

#### Artículo 6

Créase un Registro de Prestadores Turísticos para la Observación de Cetáceos que llevará el Ministerio de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que, en forma permanente o temporal, faciliten el acceso de personas embarcadas a las áreas donde se encuentren ejemplares de estos mamíferos marinos.

La inscripción se solicitará por escrito, acreditando ser propietario responsable de una embarcación adecuada para tales fines y debidamente equipada para realizar el transporte de pasajeros de acuerdo a la normativa que marca la Prefectura Nacional Naval.

Asimismo deberán acreditar:

- a) idoneidad en la conducción y transporte de personas para la observación de ballenas, titular y suplente en cada embarcación que se registre;
- b) póliza de seguro para la cobertura de los pasajeros;
- c) autorización de la Prefectura Nacional Naval y de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura

y Pesca.

**Artículo 7**

El incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y sus reglamentaciones, Art. 285° de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y Capítulo VII del decreto-ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, según corresponda.

**Artículo 8**

Comuníquese, etc.

BATLLE - GONZALO GONZALEZ - LUIS BREZZO - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT

Ayuda